

COMUNIDAD DE LABRADORES

DE

PEÑAFIEL



CONSTITUCIÓN Y ORDENANZAS

POR QUE HAN DE REGIRSE

Ley de 8 de Julio de 1898.

VALLADOLID  
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE F. SANTARÉN MADRAZO.  
Impresor del Ilustre Colegio Notarial

1905

4002-1eq 65 R 207

UVA.BHSC

UNIVERSITY OF TORONTO

LIBRARY

STANLEY J. LEVINE

1961

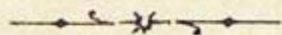
1961

1961

# COMUNIDAD DE LABRADORES

DE


## PEÑAFIEL



# CONSTITUCIÓN Y ORDENANZAS

POR QUE HAN DE REGIRSE

Ley de 8 de Julio de 1898.

HTCA  
U/Bc LEG 65-2 nº4002  
  
1>0 0 0 0 2 0 2 2 3 8

VALLADOLID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE F. SANTARÉN MADRAZO.

Impresor del Ilustre Colegio Notarial

1905

UVA.BHSC

UNIVERSITY OF TORONTO  
LIBRARY  
130 St. George Street  
Toronto, Ontario  
M5S 1A5  
416 978 2811

# COMUNIDAD DE LABRADORES

DE

## PEÑAFIEL



### ACTA

*En la villa de Peñafiel á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro, hallándose reunidos en los Salones altos del Consistorio de la misma los que suscriben, que resultan ser la casi totalidad de los propietarios, colonos y cultivadores de esta población, representando por ende igual porción en el terreno de este término municipal, á los fines de constituirse en Comunidad en la forma autorizada por la Ley de 8 Julio de 1898 y conforme á lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 1.º de dicha Ley con relación á los pueblos menores de 6.000 habitantes y que tengan en cultivo una extensión de 5.000 ó más hectáreas, previa designación de don Pedro Núñez Navarro, como Presidente de la actual junta de propietarios, labradores y de mí el Secretario de la misma para que certificara de este acto: el Sr. Núñez Navarro declaró abierta la sesión.*

*En seguida se procedió á la lectura de mencionada Ley de 8 de Julio de 1898 y hecha la pregunta á los reunidos si estaban conformes en constituirse en Comunidad, se contestó por todos afirmativamente, visto lo cual y teniendo en cuenta, como anteriormente se dice, lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 1.º de dicha Ley, para constitución de comunidades en los pueblos menores de 6.000 habitantes, se acordó que la Junta Directiva solicite del Gobierno la constitución de dicha Comunidad por ser el terreno de cultivo mayor de 5.000 hectáreas.*

*Dióse después lectura de un proyecto de Ordenanzas por las que de aprobarse había de regirse la Asociación, y discutidos uno por uno sus capítulos y artículos fueron sancionados por la Comunidad, que les declaró acto continuo ley de la misma, acordando su inserción en esta acta en la siguiente forma.*

## ORDENANZAS

### SECCIÓN PRIMERA

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Constitución y organización.

ARTÍCULO 1.º Los labradores y propietarios de Peñafiel acogiéndose á los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1898 y en virtud de la concesión hecha por el Gobierno de S. M. se constituyen en Comunidad, y para el legal funcionamiento de la misma, acordaron la formación de las presentes Ordenanzas.

ART. 2.º La Comunidad de labradores y propietarios de

este término municipal de Peñafiel, queda constituida por los mismos sometiéndose á su jurisdicción, con derecho á disfrutar de sus beneficios y obligados á levantar las cargas que por el cumplimiento de los servicios de la misma se impongan, en la forma y proporción que las Ordenanzas determinan.

Los acuerdos de la Comunidad y de su representación en cuanto guarden armonía con estas Ordenanzas, tienen fuerza obligatoria y son ejecutivos.

ART. 3.º Para los efectos de la administración y régimen de la Comunidad, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren: 1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros ó ausentes. 2.º Los arrendatarios y aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios y administrados.

ART. 4.º Asumirá la representación de la Comunidad un Sindicato de policía rural constituido por cinco propietarios ó labradores mayores de veinticinco años que no siendo ganaderos ni ejerciendo jurisdicción administrativa ó judicial en Peñafiel, sean vecinos con residencia fija en el mismo, sepan leer y escribir, no estén procesados por delitos comunes, no hayan sido penados, no sean comerciantes con los créditos suspendidos ó quebrados no rehabilitados, ni acreedores, deudores ó contratistas de la Comunidad. Uno de aquéllos desempeñará las funciones de Presidente, otro las de Vicepresidente, otro de Tesorero y de Vocales 1.º y 2.º los restantes. Tres suplentes numerados, un Secretario y dos Ordenanzas completarán los cargos; éstos serán retribuidos, el primero, ó sea el Secretario, con 250 pesetas, y los segundos con 75 cada uno al año, pudiendo aumentar el sueldo la Junta Directiva en los presupuestos siguientes, hasta la cantidad de 500 pesetas al Secretario y 150 á cada uno de los Ordenanzas.

ART. 5.º Cada uno de los cargos del Sindicato será sustituido en ausencias, enfermedades, incompatibilidades y

vacantes por el que le siga en orden de numeración excepto el Secretario y Ordenanzas.

Para sustituir á éstos el Presidente habilitará á otros, quienes por la sustitución percibirán el haber que por los días de su ejercicio correspondan al propietario.

La sustitución del Secretario y Ordenanzas no se prolongará mas allá de dos meses, al cabo de los cuales se considerará vacante el cargo y procederá su provisión.

ART. 6.º Cuando en alguno de los individuos que forman el Sindicato dejase de concurrir una ó más de las circunstancias que se requieren para ser designado cesará ipso-facto en el cargo.

ART. 7.º Siempre que se produzcan más de tres vacantes entre síndicos y suplentes, se procederá á nueva designación de los que han de ocupar los cargos vacíos.

ART. 8.º Independientemente del Sindicato funcionará un Jurado constituido por un Presidente y dos Vocales asistido de un Secretario y dos Ordenanzas.

ART. 9.º El Secretario del Sindicato así como los Ordenanzas actuarán como tales en el Jurado sin otra retribución que la señalada en el último párrafo del art. 4.º

ART. 10. A más del Presidente habrá ocho jurados previamente numerados. Las sustituciones de los jurados se harán por orden respectivo de numeración.

A este efecto el Sindicato en sesión que habrá de celebrar inmediatamente de ser elegido sorteará los vocales y su resultado lo comunicará el Presidente del Sindicato al del Jurado para que constituya éste por trimestres con arreglo al orden que resulte.

ART. 11. Todos los cargos obligatorios serán de elección por la Comunidad, excepto uno de Vocal del Jurado, que será nombrado por el Ayuntamiento de entre sus concejales. Si el Ayuntamiento, invitado oportunamente, no hiciese uso de este derecho antes del día en que haya de verificarse la elección, se entenderá que le renuncia, y en tal caso hará todos los nombramientos la Comunidad.



ART. 12. Es aplicable al Jurado lo dispuesto en el artículo 6.º.

ART. 13. El Sindicato y el Jurado se renovarán cada un año el día ocho de Diciembre ó el primero feriado más inmediato en segunda convocatoria, y los elegidos tomarán posesión en sus cargos el 1.º de Enero siguiente, si la elección fuese general; si parcial, en el acto. El Presidente del Jurado, en representación de éste, recibirá la posesión del Sindicato.

ART. 14. A las juntas de Comunidad corresponde, además de la elección del Sindicato y del Jurado, el conocimiento de los asuntos de capital importancia, cuya determinación se hará.

Tienen derecho á tomar parte en sus deliberaciones y votaciones todos los propietarios y cultivadores asociados de este término municipal, mayores de edad, y en su nombre los que tengan su representación; el voto será personal.

ART. 15. Los nombres de los asociados y sus representantes constarán en un libro, y en casillas correspondientes su calidad de propietarios, colonos, etc., y el número de obradas y aranzadas de terreno que labran ó les pertenezcan.

ART. 16. Todos los años en el mes de Septiembre se harán en el libro de asociados las alteraciones á que dieran lugar las transmisiones de propiedad y de cultivo, teniendo en cuenta para ello lo que resulte del amillaramiento, sus apéndices y demás antecedentes estadísticos que obran en el Ayuntamiento.

Asímismo se tendrá en cuenta las relaciones que hasta fin de Agosto presenten los interesados, acreditadas con los correspondientes títulos de dominio ó posesión, arrendamiento ó aparcería. Del resultado que arroje el libro y sus alteraciones se arreglará una diligencia en que el resumen constará: 1.º El número total de asociados. 2.º El número de los que sean por propiedad ó por cultivo. Y 3.º El número de obradas y millares de cepas de cada clase.

ART. 17. Podrán excusarse de pertenecer á la Comunidad los que no utilicen sus servicios y tengan para sus fincas guardas propios con estancia habitual en ellas. No obstante, vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües.

ART. 18. La jurisdicción de la Comunidad, en lo que se refiere á las facultades que la corresponden por la ley de su creación que en estas Ordenanzas tiene su desarrollo, comprende todo el término rural de esta villa de Peñafiel, desde el casco de esta población á los términos municipales limítrofes, con excepción de carreteras, ferrocarril y demás pertenencias sometidas á legislaciones especialmente exceptuadas.

## CAPÍTULO II.

### De las juntas de Comunidad.

ART. 19. Son éstas las reuniones á que, convocada la Comunidad, concurrieren la mitad más uno, por lo menos, de los asociados que representen, como *mínimum*, la tercera parte del terreno en propiedad y cultivo del término, en primera convocatoria; y mayor número de veinte, entre propietarios y cultivadores, representantes de quinientas obradas ó aranzadas, en segunda citación.

ART. 20. Los acuerdos de estas juntas sólo tendrán validez cuando se hubiesen tomado por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, si representan el cincuenta por ciento del terreno mencionado en el artículo anterior.

Si en la segunda convocatoria no se reunieran los elementos necesarios para tomar acuerdo y el objeto de la junta fuese importante, á juicio del Sindicato, podrán completarse en la forma que determinan los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 28, pero en este caso el número de votos, obradas y millares de cepas habrá de ser la mitad del total de la Asociación.

ART. 21. Las proposiciones que presenten los asociados han de ser necesariamente por escrito, y una vez aprobadas por el Sindicato se abrirá discusión, concediéndose dos turnos en pro y dos en contra, sin que en cada uno se permita más de diez minutos. Podrán replicar los que de ello se encarguen, y para las réplicas se concederán cinco minutos.

Si resultase acuerdo, el Presidente le proclamará y mandará insertar en el acta.

El Presidente del Sindicato, acompañado de éste y del Secretario, presidirá las juntas, dirigirá las discusiones y, de acuerdo con los Síndicos, resolverá las dificultades que se susciten.

ART. 22. Leída el acta y aprobada que sea, la firmarán los concurrentes que hubiesen contribuído al acuerdo, y por el que no sepa ó no pueda firmar lo hará otro á su ruego, certificando de todo el Secretario.

ART. 23. Las juntas de Comunidad serán periódicas y extraordinarias. Una periódica se celebrará el día ocho de Diciembre de cada año, para designar personas que ocupen los cargos del Sindicato y del Jurado para el año siguiente, y nombrar una comisión que examine las cuentas del año, que el Sindicato presentará el día treinta y uno de dicho mes, y emita sobre ellas dictamen y juicio que le merezcan los libros de la Comunidad y la gestión de los asuntos. Otra tendrá lugar el tercer domingo de Enero, para escuchar el informe y aprobar ó desaprobado las cuentas y gestión, así como los presupuestos del año entrante, una vez discutidos, y medios de cubrir el de gastos.

La Comisión dictaminadora la compondrán el Presidente del Jurado y los vocales correspondientes á los cuatro primeros números.

El dictamen concluirá por un resumen en que se proponga á la Junta: 1.º Que procede ó no aprobar las cuentas y la gestión. 2.º Que hay ó no responsabilidad exigible.

ART. 24. Si la Junta, oído el dictamen y las explicaciones de los Síndicos, desaprobare las cuentas y la gestión, se entenderá que destituye á los que con sus votos hubiesen contribuído á los acuerdos causa ocasional de la censura.

Que el Sindicato definitivamente constituído, sin más autorización, procederá á hacer efectivas las responsabilidades declaradas, en la forma más expedita.

Los Síndicos así destituidos no podrán ser elegidos.

ART. 25. Terminados estos asuntos, podrá tratarse de otros que interesen á la Comunidad.

ART. 26. Las juntas extraordinarias se celebrarán siempre que el Sindicato lo acuerde ó lo soliciten veinte asociados en instancia firmada, expresando el objeto, y sin que pueda tratarse más que de los asuntos expresados en la convocatoria.

ART. 27. Las convocatorias se harán por el Presidente, en virtud de acuerdo del Sindicato, por edictos fijados en sitios de costumbre, con tres días de antelación á la celebración de las juntas, así como también por el voz pública, expresando el día, hora, local y objeto de la junta.

ART. 28. Cuando la junta tenga por objeto reformar estas Ordenanzas ó disolver la Comunidad, el proyecto aprobado habrá de llevar la sanción de la mitad más uno de los asociados, que representen, cuando menos, la mitad del terreno en cultivo y propiedad del término.

Al efecto el Presidente, si no hubiere concurrido el número suficiente, hará circular á todos los asociados una diligencia expresiva del proyecto, encabezará todos los pliegos y á continuación irán firmando cuantos con él estén conformes.

Al acta correspondiente se unirá una relación, autorizada por el Sindicato, del resultado obtenido en los pliegos, que serán archivados.

Si de las firmas recogidas por ambos medios no resultase suficiente representación de asociados y terreno, no tendrá validez el acuerdo.

ART. 29. En el caso de disolución, acordada que sea, convocará el Presidente á junta de Comunidad, para que nombre cuatro asociados que, con el Sindicato, han de formar la Comisión liquidadora.

Todas las pertenencias de la Comunidad que resulten serán repartidas en la proporción prevista por el artículo 89, con excepción de los donativos ó subvenciones que se hubiesen hecho y no aplicado al fin predeterminado, que se devolverán á sus respectivos donantes ó subvencionantes.

ART. 30. La elección de cargos se hará en votación por papeletas, especificando el que ha de desempeñar cada uno de los nombres que contenga.

Por papeletas se votará también el dictamen de las cuentas, y ambas votaciones serán secretas.

ART. 31. Los votantes entregarán al Presidente las papeletas dobladas, y éste las introducirá en una urna, diciendo en voz clara y perceptible mostrándolas al público: «Don Fulano de Tal, votó.»

ART. 32. Previamente se habrá provisto á dos Síndicos de una lista certificada por duplicado, sacada del libro de asociados, en que consten los nombres de éstos, para con ella hacer la comprobación.

ART. 33. Terminada la votación, ó suspendida si no puede concluirse en el día, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en alta voz.

Al mismo tiempo, bajo la inspección de los Síndicos, el Secretario anotará el resultado, haciendo el resumen una vez concluído el acto. Los encargados de las listas harán la suma de votantes, y comprobada que sea su conformidad, se leerá en alta voz su resultado por el Presidente, que proclamará á los que hubiesen obtenido suficiente número de votos.

ART. 34. Las votaciones deben ser nominales en los demás casos, y entonces los Síndicos encargados de las

listas manifestarán, al votar cada elector, si lo es ó no, y caso afirmativo, el Secretario anotará el nombre y la afirmación ó negación que pronuncie, sumando al final las cantidades homogéneas para hacer su comprobación por el resumen de las listas, y acto contínuo el Presidente proclamará el acuerdo si resulta, ó hará constar en el acta lo que proceda.

ART. 35. Las listas estarán de manifiesto ocho días antes de la elección en el local de la Sociedad; para que quien quiera pueda comprobar su conformidad en el libro de que son copia.

ART. 36. Además de los asuntos enumerados, son de la competencia de las juntas de Comunidad:

1.º Las resoluciones que tengan por objeto promover litigios cuya cuantía exceda á la de los juicios verbales, ó mostrarse parte en las causas criminales que la interesen.

2.º Aprobar las transacciones en los litigios que hubiese negociado condicionalmente el Sindicato.

3.º Acordar la apertura de nuevos caminos rurales, variación del trazado de los existentes y toda clase de proyectos de obras, servicios, contratos, etc., cuyo presupuesto exceda de mil pesetas.

4.º Acordar la creación de nuevos cargos y los aumentos de personal de plantilla fija.

### CAPÍTULO III.

#### Del Sindicato.

ART. 37. El Sindicato es la representación legal de la Comunidad y la ejercerá mediante acuerdo de la mayoría de los miembros, ya sobre asuntos de su iniciativa y exclusiva competencia, ya para ejecutar los de las juntas de Comunidad.

No obstante, el Presidente, por acuerdo del Sindicato, podrá apoderar en forma y hacer delegaciones escritas á favor de procuradores de los Tribunales, agente de Bolsa y de Negocios, colegiado, peritos titulados y asociados en quienes concurren especiales aptitudes, bajo su responsabilidad y cuidado, según las exigencias legales.

ART. 38. El Sindicato celebrará sesión siempre que el Presidente lo considere necesario ó lo soliciten tres Síndicos.

El Presidente hará la convocatoria el día antes, fuera de los casos de urgencia, cuya circunstancia se expresará en la papeleta de citación.

ART. 39. Para que pueda celebrarse sesión se requiere la presencia de todos los Síndicos. Si alguno no pudiese concurrir lo manifestará por escrito al Presidente, para que pueda citar al suplente que deba verificarlo en su lugar.

ART. 40. En todas las sesiones será todo asunto discutido y luego votado, acordando lo que votasen tres de los cinco concurrentes.

Ningún Síndico podrá abstenerse de votar, y las votaciones serán nominales no pudiendo tomar parte en ellas ni en la discusión ni permanecer dentro del local, los que en los asuntos á tratar tuviesen interés ó fuesen interesados sus parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad.

Las contravenciones al párrafo anterior, serán penadas con cinco pesetas á favor de la Comunidad.

Estas responsabilidades las hará efectivas el Presidente.

ART. 41. Las sesiones serán públicas para los asociados y de cada una extenderá acta el Secretario que firmarán todos los concurrentes, haciendo constar los acuerdos tomados y resultado de las votaciones.

ART. 42. Corresponde al Sindicato en general el gobierno y administración de los intereses de la Comunidad, en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Formación del proyecto del presupuesto y su presentación á la Junta en tiempo oportuno.

2.º Realización del mismo una vez aprobado, rindiendo al final las cuentas de su gestión.

3.º Formular cuando fuere necesario la reforma de estas Ordenanzas, según las necesidades sentidas, ajustándose á las disposiciones vigentes y con arreglo á ellas y á las Ordenanzas, acordar los bandos que han de publicarse.

4.º Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas y velar porque se respeten las propiedades rústicas y los frutos del campo, organizando y dirigiendo la guardería rural y los servicios de vigilancia convenientes.

5.º Procurar la conservación de los caminos rurales, puentes y desagües de aguas corrientes y estancadas, procediendo á su reparación y limpieza, obligando á los interesados á que los realicen cuando proceda, ó la Comunidad carezca de recursos para subvenir á estas necesidades.

6.º Nombrar el personal necesario para el cumplimiento de todos los servicios, vigilarle y suspender de empleo y sueldo y destituir á los empleados y agentes que falten á su deber.

7.º Contraer á nombre de la Comunidad las obligaciones necesarias para que los fines de su instituto se realicen.

8.º Acordar las obras que han de ejecutarse, cuando de hacerse por prestación personal, quiénes han de contribuir á ellas y proporción correspondiente á cada uno, formar proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones á que aquéllos han de ajustarse, dirigirlos, admitir y rechazar obreros, señalar jornales y precios de materiales y transportes y autorizar las subastas.

9.º Celebrar subastas para adquisiciones, rentas y arrendamientos, previo anuncio al público por ocho días lo menos.

10. Arrendar los aprovechamientos de pámpanos, barbechera y rastrojera del término, salvo las fincas que sus propietarios exceptúen determinadamente, así como también



los viñedos menores de seis años, pinares, viveros, bacillares, josas y alamedas que nunca serán objeto de arrendamiento, así como las eras. En el contrato de arrendamiento habrá de figurar como condición necesaria la de que los arrendatarios respondan en mancomún é in sólido de cuantos daños se cometan en el término por ganados de la clase de los que hagan el aprovechamiento ó que designen persona responsable para cada distrito ó parcela en que dividan el término á aprovechar.

11. Llevar representaciones á los Poderes públicos, concurrir á congresos, exposiciones, concursos, etc., por sí ó designando persona que en su representación lo verifique.

12. Cuidar de que los libros de la Comunidad sean llevados en forma y con la mayor puntualidad y exactitud.

13. Cuanto tenga relación con los intereses agrícolas, seguridad de personas y cosas en el campo.

14. Señalar línea y condiciones á que han de ajustarse las obras de toda clase que los particulares se propongan ejecutar en el borde de los caminos.

15. Acordar el procedimiento de apremio contra los asociados morosos en el pago de las cuotas que les hubiesen sido repartidas con arreglo á estas Ordenanzas.

16. Acordar las cuotas correspondientes con que han de contribuir los propietarios y arrendatarios de fincas exceptuadas del arrendamiento y aprovechamiento.

17. Nombrar el personal que accidentalmente sea necesario para servicios imprevistos y acordar su retribución.

18. Designar los asociados que han de prestar servicios de patrullas, vigilancia ú otros que estime convenientes procurando ajustar el levantamiento de estos cargos á un terreno equitativo, del que serán excluidos los ancianos mayores de cincuenta años, enfermos, ausentes y otros que aleguen excusa atendible.

## CAPÍTULO IV.

### Del Presidente.

ART. 43. El Presidente es la personificación de la Comunidad y del Sindicato, y en tal concepto representa en todos los asuntos judiciales, administrativos ó de otro orden á ambas entidades, sin necesidad de poder especial.

A él le corresponde la comparecencia ante toda clase de Tribunales, Corporaciones y Autoridades en demanda y defensa de los intereses comunes y ante ellas acreditará su personalidad en caso necesario, con testimonio ó certificación de su nombramiento, del acuerdo de reclamar el derecho del art. 37 y del presente.

ART. 44. Son atribuciones suyas:

1.º Presidir las sesiones del Sindicato y juntas de Comunidad y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar de que se cumplan las Ordenanzas y ejecutar los fallos del Jurado, procediendo por la vía de apremio para hacer efectivos los correctivos de ambas procedencias, en caso necesario.

3.º Corresponderse en su representación con autoridades y particulares.

4.º Dirigir lo relativo á policía rural, servicios y obras.

5.º Dictar y publicar bandos conforme á las leyes, ordenanzas y acuerdos, y ejecutar éstos.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de empleados, dependientes y obreros.

7.º Ejercer las funciones propias del ordenador de pagos y jefe de la inversión de fondos sociales y su contabilidad.

8.º Presidir los remates y subastas.

9.º Autorizar con su firma, visto bueno y sello los documentos que emanen de su representación y autoridad.

10. Remitir al Presidente del Jurado, dentro de las cuarenta y ocho horas de su recibo, las denuncias y documentos en que éste deba conocer.

## CAPÍTULO V.

### Del Secretario.

ART. 45. Para aspirar á este cargo es necesario ser español, mayor de veinticinco años, no estar procesado ni haber sido penado en causa criminal por delitos comunes.

ART. 46. No pueden serlo los Síndicos, Jurados y sus suplentes, los demás empleados del Sindicato, los que tengan contratos ó reclamaciones pendientes con la Comunidad, ni los deudores ó acreedores de la misma por distinto concepto de sus haberes.

ART. 47. Corresponde al Secretario:

1.º Asistir, sin voz ni voto, á las sesiones del Sindicato, del Jurado y Juntas; redactar y extender las actas y resoluciones en el libro correspondiente, certificando de su certeza.

2.º Llevar todos los libros de una y otra entidad.

3.º Certificar de todos los actos del organismo comunal y de ambos presidentes.

4.º Ilustrar á sus superiores cuando demanden su opinión.

5.º Repasar los expedientes, minutas, citaciones, etc., y recordar, en tiempo oportuno, los trabajos y resoluciones periódicas que deban tomarse.

6.º Custodiar, bajo su responsabilidad, los libros, documentos y papeles del Sindicato y Jurado, de los que tendrá siempre un inventario especial.

7.º Asistir á la oficina las horas que fueren precisas para tener al corriente todos los negocios.

8.º Ejecutar los trabajos de oficina que el Presidente le ordene y dirigir los de sus subordinados.

## CAPÍTULO VI.

### De los Ordenanzas.

ART. 48. Para obtener el nombramiento de Ordenanza se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad, saber leer y escribir correctamente, no estar procesado, haber observado buena conducta y tener aptitud física é intelectual.

2.º Haber servido en el ejército nacional con buena nota.

3.º Ser vecino de Peñafiel.

ART. 49. Son obligaciones suyas:

1.º Asistir á las oficinas del Sindicato y Jurado mientras permanezcan abiertas, haciendo oficio de porteros y vigilantes del orden.

2.º Hacer citaciones y cumplir las órdenes que le den los funcionarios del Sindicato y del Jurado, siempre que no sean ajenas á los negocios que aquéllos interesen.

3.º Cuidar de la limpieza de los locales del Sindicato y del Jurado, custodia de muebles, enseres y depósito de frutos y efectos.

ART. 50. Sin perjuicio del sueldo que tienen asignado en el artículo 4.º de estas Ordenanzas, percibirán por cada citación que hagan á las partes interesadas en los asuntos del Jurado, cincuenta céntimos de peseta y veinticinco por cada testigo, si recayere fallo condenatorio y los denunciados tuvieran solvencia.

## CAPÍTULO VII.

### De los Peritos.

ART. 51. Para las apreciaciones de los daños y perjuicios que los asociados á la Comunidad sufran en sus propiedades é intereses por infracción de estas Ordenanzas, ó

con ocasión de sus servicios, el Sindicato nombrará dos Peritos rurales, prácticos, y dos suplentes.

ART. 52. Los nombramientos habrán de recaer en labradores mayores de edad, de probidad é inteligencia reconocidas y de intachable conducta.

ART. 53. Una vez aceptados los nombramientos prestarán juramento, en manos del Alcalde, de cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo.

ART. 54. Con la aceptación quedan obligados á practicar cuantas tasaciones les ordenen ambos Presidentes ó cualquier Tribunal local, en el plazo que les señalen y lugar que les designen dentro del término municipal, é inspeccionando detenidamente el terreno, sembrado ó pertenencia objeto de las apreciaciones.

ART. 55. Las tasaciones serán razonadas sucintamente, expresando en forma de certificación: la extensión del terreno perjudicado, su valor corriente, demérito que ha sufrido, importe de los desembolsos necesarios para ponerle á su anterior estado, etc., y si se trata de sembrados, plantíos ó arbolados expresarán, además, la disminución de productos, no solamente de la cosecha mostrada, sino de las sucesivas, gastos de cultivo que habrá que realizar sin obtener rendimientos, ú obteniéndolos menguados uno ó varios años, su valor y cualquiera otra circunstancia que pueda contribuir á la formación de juicio, tanto del dictamen como de la criminalidad del dañador, concluyendo con la determinación de la cantidad en que estimen el daño ó perjuicio.

ART. 56. Por cada tasación que practiquen, percibirá cada Perito una peseta cincuenta céntimos, pagadas de los fondos sociales al final de cada mes, aunque no hubiera persona responsable ó fuera declarado insolvente el que motivó la tasación.

ART. 57. Cuando las tasaciones que practicaren en un solo día excediesen de cinco, percibirán á razón de cinco pesetas diarias cada uno.

ART. 58. Los derechos que correspondan á los Peritos serán reintegrados á la hacienda comunal por los que hubiesen dado lugar á las tasaciones á razón de dos pesetas por cada Perito que hubiese emitido dictamen.

Estos reintegros les hará efectivos el Presidente del Sindicato por la vía de apremio en caso de resistencia.

ART. 59. Todos los asociados podrán someter al arbitrio pericial las cuestiones que entre ellos se susciten originadas en un servicio del Sindicato, y al efecto, de común acuerdo se dirigirán por escrito al Presidente del Sindicato, expresando la desaveniencia y sus circunstancias y compromiso de la sumisión. El Presidente dará inmediatamente orden á los Peritos y éstos aviso á las partes, por si quieren concurrir al reconocimiento y hacer observaciones. Hecho esto, emitirán dictamen.

ART. 60. Recibido el dictamen por el Presidente le trasladará con el escrito al del Jurado para que conozca y falle.

ART. 61. Los Peritos suplentes que serán numerados, sustituirán á los propietarios en ausencias, enfermedades é incompatibilidades y por su orden harán las veces de tercero en caso de discordia.

ART. 62. Si algún Perito propietario ó suplente interviniese por razón de su cargo en asunto en que tuviera interés ó fuesen interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad ó afinidad, incurrirá en la multa de tres pesetas que hará efectivas el Presidente del Sindicato.

ART. 63. Cuando las partes no se conformen con el dictamen pericial, podrán pedir al Sindicato que practique una inspección sobre el terreno.

En este caso y con vista de todos los antecedentes el Sindicato hará la apreciación pericial definitiva.

Por esta diligencia devengará cada miembro del Sindicato cinco pesetas de dietas diarias, que anticipará el que lo solicite.

ART. 64. El Perito que sin justa causa desobedeciera la

orden recibida ó alterese la cantidad apreciable en más del 40 por 100, será corregido por el Presidente del Sindicato, con la multa de quince pesetas á favor de los fondos sociales por primera vez, y con la de veinticinco pesetas y destitución caso de reincidencia.

Esta apreciación sólo podrá hacerla el Sindicato después de una inspección sobre el terreno, ya á instancia de parte, ya por espontánea iniciativa.

ART. 65. Cuando estos servicios se presten en favor de los intereses generales de la Asociación, serán gratuitos.

Si el dictamen pericial hubiese de fundarse en una medida de rigurosa exactitud del terreno, quien lo solicite proveerá á los Peritos de certificación de un agrimensor en que conste aquélla.

## SECCIÓN SEGUNDA

### CAPÍTULO VIII

#### De las Obras.

ART. 66. Se entiende por una obra los trabajos que se realicen con movimientos de tierra ó materiales, cuando su coste haya de exceder de veinticinco pesetas y no tenga solución de continuidad.

ART. 67. Para proceder á su ejecución se formará un proyecto ó apunte, presupuesto y pliego de condiciones, con arreglo á las que se adjudicará al mejor postor, en pública subasta por pujas á la llana que se celebrará ante el Sindicato en el local, día y hora señalados en el anuncio que ocho días antes estará expuesto al público.

ART. 68. Terminado el acto, el Secretario extenderá á continuación del pliego de condiciones, relación sucinta de él y el contratista adjudicatario con los Síndicos firmarán

al pie su conformidad, y se le proveerá de copia autorizada. Estas condiciones regirán en la contrata.

ART. 69. Una representación del Sindicato antes de empezar los trabajos, comprobará sobre el terreno en presencia del contratista el trazado y replanteo de la obra, la calidad de los materiales que han de ser empleados y vigilar el arte con que han de ser colocados, haciendo saber por escrito al contratista que rechazará lo que no reúna las condiciones del contrato.

ART. 70. En los plazos señalados se procederá á la recepción provisional ó definitiva de las obras, haciendo las mediciones á presencia de los interesados, determinando el volumen de firmes por medio de calicatas según lo convenido, firmando ambas partes la conformidad con su resultado, de que se expedirá certificación al contratista.

ART. 71. Hecha la medición y conformes las partes se procederá á la liquidación de las unidades superficiales, métricas ó cúbicas, resultantes por los precios estipulados en el pliego de subasta, y el pago del débito procedente una vez espirado el plazo de garantías si le hubiere.

ART. 72. Durante la obra el contratista podrá percibir cantidades á cuenta, que en ningún caso podrán exceder del cincuenta por ciento del valor de las ejecutadas.

ART. 73. En todas las obras por subasta, el pliego de condiciones se adaptará en cuanto fuese posible y conveniente á las disposiciones vigentes para la contratación de Obras públicas.

ART. 74. Cualquiera que sea el que subvencione ó costee las obras que hayan de ejecutarse en el campo, habrá de ajustarse al sitio de emplazamiento, tiempo, forma y condiciones que el Sindicato acuerde, con sujeción á estas Ordenanzas y á la pública conveniencia, sin que bajo razón ni pretexto alguno puedan los representantes de la Comunidad abdicar sus facultades y derechos en favor de otra entidad, persona ó autoridad.

ART. 75. Las obras suelo que no excedan de cincuenta



pesetas por cada cien metros lineales, se considerarán como simples reparaciones, y podrá ejecutarlas el Sindicato sin las formalidades de subasta.

ART. 76. Toda subasta declarada desierta por falta de licitadores se anunciará nuevamente con la rebaja del diez por ciento en los precios, y si no hubiese concurrentes se anunciará por tercera vez con otra mejora igual. En el caso de que no hubiera contratista se ejecutará la obra por el Sindicato.

ART. 77. Cuando las obras hayan de realizarse por cuestación personal, el Presidente del Sindicato citará á una reunión á cuantos hayan de contribuir para la realización de las mismas, escuchando sus observaciones y medio contributivo que cada uno prefiera, aceptando el que se adopte por mayoría, levantando de todo ello el acta correspondiente.

ART. 78. A esta clase de obras están obligados á contribuir, además de los propietarios, labradores y ganaderos, los traficantes vecinos de Peñafiel que las utilicen habitualmente.

La proporción contributiva será: para el propietario cultivador la mitad entera, para el colono el setenta y cinco por ciento, para el propietario arrendador el veinticinco por ciento, para el ganadero la mitad por cada cien cabezas, para el traficante el diez por ciento por cada carro y el tres por ciento por cada caballería.

ART. 79. Realizado el reparto por el Sindicato, y hecho saber á los interesados las cuotas correspondientes con ocho días de antelación, para que puedan alegar agravios si los hubiere, se dará principio á las obras, procurando el menor perjuicio posible á los contribuyentes, así para la época de realizarse como para el señalamiento de turno.

ART. 80. Si algún interesado se negase á contribuir, el Sindicato le sustituirá á su costa, procediendo luego á hacer efectiva de aquél la cuota correspondiente, con el veinticinco por ciento de recargo, por la vía de apremio.

ART. 81. De cada una de estas obras se llevará una cuenta especial, dando cuenta detallada á los interesados á la terminación.

ART. 82. En las expropiaciones y en toda clase de obras, el Sindicato se pondrá de acuerdo con propietarios y colonos de los terrenos, á fin de llegar á un concierto amistoso. Si no se lograra, incoará el expediente con arreglo á las disposiciones de la Ley de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública.

ART. 83. Cuando las obras sean necesarias á causa de un abuso ó infracción de estas Ordenanzas por alguien, el Sindicato acordará que las realice el infractor en forma determinada, y si requerido al efecto no las ejecutase del modo y en el plazo que les señalen, las ejecutará á su costa, procediendo luego contra él por la vía de apremio, hasta hacer efectivo su importe y recargo del veinticinco por ciento, según cuenta cumplidamente acreditada.

## SECCIÓN TERCERA

---

### CAPITULO IX.

#### Presupuestos, hacienda y contabilidad.

ART. 84. Los presupuestos serán ordinarios y extraordinarios. Los primeros comprenderán el año natural, en cuyo último día terminará la ejecución de los mismos. Los extraordinarios serán todos aquellos que no estuviesen tenidos en cuenta para la formación de los ordinarios.

ART. 85. Los ingresos se calcularán por los conceptos que se expresan en los siguientes capítulos:

1.º Aprovechamiento de pámpana, barbechera, rastrojera y heces ó cenizas del vino (arrendamiento de).

- 2.º Arbitrios.
- 3.º Subvenciones, donativos é indemnizaciones.
- 4.º Multas, recargos y reintegros.
- 5.º Extraordinarios.
- 6.º Repartimientos.

ART. 86. Por el primer capítulo ingresará el importe del contrato de arriendo de los aprovechamientos y las cuotas proporcionales correspondientes á las fincas exceptuadas, con arreglo al artículo 42 números 10 y 16.

Por el segundo, el valor de lo recaudado en la cobranza de arbitrios que la Junta de Comunidad autorice.

Por el tercero, la subvención que obtenga del Ayuntamiento en compensación de los gastos ó sostenimiento de la guardería rural, de que se hace cargo la Comunidad; los donativos que á la misma se hiciesen y las indemnizaciones que renuncien los perjudicados por daños ú otros conceptos.

Por el cuarto, el noventa por ciento del importe del papel de multas expedido para pago de las que los organismos sociales hagan efectivas; recargos con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas y reintegros por derechos periciales ó de otra naturaleza.

Por el quinto, los que tengan un origen no comprendido en los demás capítulos.

Y por el sexto, el importe de la recaudación por dividendos pasivos que se autoricen para cubrir el déficit ó que no alcancen los demás capítulos, y para la dotación de presupuestos extraordinarios.

ART. 87. Los gastos se calcularán y verificarán por los capítulos siguientes:

- 1.º Gastos del Sindicato y del Jurado.
- 2.º Guardería y policía rural. Personal, equipos y armamentos.
- 3.º Obras. Personal, material, útiles y expropiaciones.
- 4.º Litigios, tasaciones, representaciones, exposiciones, viajes y comisiones.

5.º Contribuciones. Impuestos.

6.º Imprevistos.

7.º Dividendos activos. Repartimientos de sobrantes.

ART. 88. El Sindicato formará todos los años el proyecto de presupuestos, proponiendo la creación de arbitrios, repartimientos, etc. que crea convenientes, mientras implique un contrato entre los asociados; cuando su exacción afecte á otras personas é intereses, se atemperará á las disposiciones vigentes para los Ayuntamientos, aplicables á la Comunidad en cuanto taxativamente determina la ley de su creación.

ART. 89. Los repartimientos para cubrir el déficit no podrán exceder en cada año de cincuenta céntimos de peseta por obrada de terreno y millar de cepas para el propietario cultivador; treinta y cinco para el colono, y quince para el propietario arrendador.

Esta misma proporcionalidad servirá de base para el repartimiento de los dividendos activos.

ART. 90. Aprobados que sean los presupuestos, queda obligado el Sindicato á realizarlos desde luego.

ART. 91. Los fondos que ingresen correrán á cargo y custodia del Tesorero, quien responderá de ellos.

El Tesorero firmará por cada ingreso un cargareme que pasará á poder del Presidente, éste ordenará los pagos por medio de libramientos firmados que entregará al Tesorero, quien cuidará de recoger el recibo correspondiente del mismo ú otro documento que unirán á aquél para en su día justificar su cuenta y descargo.

Los libramientos y cargaremes llevarán numeración correlativa.

ART. 92. Para formalizar las cuentas de las operaciones de la hacienda comunal, se llevarán por el Secretario, bajo la inspección del Síndico é inmediata jefatura del Presidente, los siguientes:

## LIBROS

De inventarios y balances.

Diario de ingresos y gastos.

De actas.

De Caja.—Por el Tesorero.

Todos ellos serán encuadernados y sellados; las hojas se rubricarán por el Presidente y Secretario, los cuales autorizarán con sus firmas y sello en la portada la siguiente diligencia:

*Comunidad de Labradores de Peñafiel.—Libro de..... Consta de..... hojas foliadas y rubricadas por los que autorizan la presente diligencia de apertura.—Lugar, fecha, sello y firma.*

ART. 93. En el libro de inventarios se hará constar los datos necesarios para rendir á fin de año la cuenta justificada de todas las pertenencias de la Comunidad, bajas ocurridas, concepto de las mismas, adquisiciones hechas, todo con la valoración correspondiente debidamente acreditada.

En el mismo se insertará, al terminar el año, el balance general de las operaciones ejecutadas.

En el libro diario se sentará por primera partida al empezar el año, el resultado del balance del anterior, y seguirán después, día por día, las operaciones que se ejecuten, expresando el número de orden del mismo, del pago, fecha, persona que lo verifica ó á cuyo favor se ordenó, concepto, fecha y origen de la operación y cuanto fuese necesario para formar precio sobre cada una.

El número de orden será igual al del libramiento ó cargame de su razón. Una vez hecha la anotación en el diario no podrán variarse las cantidades, ni serán admisibles enmiendas, raspaduras, blancos, interpoladuras ni otra alteración.

En el caso de notarse alguna equivocación, se rectificará

el asiento con otro nuevo, poniendo nota al margen del equivocado que indique el error de la corrección.

El libro de Caja del Tesorero presentará en el Debe los ingresos por todos los conceptos y en el Haber, los pagos realizados.

La diferencia entre el Debe y el Haber será la existencia de que deba responder.

La cuenta anual del Tesorero estará reducida al balance.

ART. 94. La cuenta del Presidente que será justificada con los documentos de referencia, comprenderá asimismo los doce meses y de ella resultará:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto.
- 2.º Los aumentos y bajas dentro del año.
- 3.º La cantidad líquida presupuestada.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos y
- 5.º La diferencia que para el año próximo venidero quedase.

Esta cuenta se comprobará y fundará en la del Tesorero y ambas constituirán la que el Sindicato rinda cada año á la junta de Comunidad.

Además de los libros de contabilidad enumerados, se podrán llevar otros de arqueos y borradores y auxiliares que se consideren convenientes.

ART. 95. A fin de cada año, á continuación del último asiento y del resumen se arreglará diligencia autorizada en la que se haga constar que con aquel concluye la cuenta del año correspondiente.

ART. 96. Además se llevará un libro copiador de comunicaciones en que se insertarán literalmente todas las que se expidan. Las que se reciban serán coleccionadas por años y archivados.

## SECCIÓN CUARTA

### CAPÍTULO X

#### Del Jurado.

ART. 97. Recibida por el Sr. Presidente electo del Jurado la comunicación en que el del Sindicato le haga saber su nombramiento y el de los demás Jurados, en el mismo día alegará las excusas de que intente valerse ó expresará su aceptación.

En este caso, á las once de la mañana del siguiente se personará en la sala de sesiones del Sindicato, y á presencia de éste, el Presidente le dará posesión del cargo y le entregará la lista del sorteo á que se refiere el artículo 10, que previamente se habrá hecho.

ART. 98. El Presidente del Jurado llamará á su presencia en el día inmediato á los que con él han de constituirle; recibirá y tramitará al del Sindicato las excusas que presenten, constituyendo con los que queden el Jurado, corriendo la numeración de las listas, sin perjuicio de la resolución ulterior de las excusas.

ART. 99. Si el Presidente la hubiese alegado hará sus veces el que deba sustituirle, ínterin se resuelve sobre aquélla ó se procede á nueva elección.

ART. 100. El Sindicato resolverá las excusas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recibo, y convocará á junta, en caso de nueva elección, para el primer día festivo.

ART. 101. De la constitución del Jurado extenderá acta el Secretario, que firmarán todos los concurrentes, y las listas definitivas serán expuestas al público.

El Jurado se reunirá tantas veces como lo requieran

los asuntos sometidos á su conocimiento, y desde el recibo de ellos á su reunión no mediarán, sin justa causa de suspensión, más de ocho días.

ART. 102. Son atribuciones del Jurado:

1.<sup>a</sup> Conocer de las cuestiones de hechos que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

2.<sup>a</sup> Imponer á los infractores las multas á que hubiesen dado lugar por infracción de estas Ordenanzas, ó las responsabilidades por un hecho de sumisión.

ART. 103. Recibida una denuncia por el Presidente del Jurado, señalará día y hora para la reunión de éste, ordenando la citación del Jurado y partes interesadas.

Si el hecho á conocer entrañase daño ó perjuicio apreciable, dará orden á los peritos de la Comunidad para que procedan á su tasación, señalándoles día para que evacuen esta diligencia.

Si no constituye infracción de las Ordenanzas, ó fuese de la competencia de los Tribunales, devolverá la denuncia al que la hubiere presentado, con nota que exprese la causa.

ART. 104. En la citación se expresará el objeto, día y hora, hecho de que se trate y nombre del presunto culpable, y se advertirá á las partes el derecho que les asiste para acompañarse de pruebas, y el perjuicio que los parará si no comparecen ni alegan justa causa á juicio del Jurado.

En todo caso se celebrará la reunión, practicando las diligencias posibles y acordando la suspensión y nuevo señalamiento para las restantes, si el Jurado lo estima conveniente.

ART. 105. La citación se hará por el ordenanza, por medio de cédula firmada por el Secretario, que visará el Presidente y será entregada á los interesados; si no fueren habidos, á persona que con ellos viva, criado, dependiente y, en su defecto, al vecino inmediato.



El que reciba la citación firmará el recibo en un duplicado, y si no sabe ó no quiere, dos testigos.

El duplicado será devuelto al Presidente.

ART. 106. Los Jurados que tuvieren incompatibilidad para conocer, por parentesco, por interés ó por ser interesados sus parientes, dentro del cuarto grado civil, en el asunto, serán excluidos de la citación. En el caso de ignorar el Presidente esta circunstancia, el incompatible se lo comunicará en seguida, para que cite á quien corresponda.

Es aplicable á los Jurados lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 y penúltimo del 40.

ART. 107. Entre las citaciones y comparecencias mediarán veinticuatro horas lo menos.

ART. 108. Para la celebración de la sesión se constituirá el Jurado á la hora señalada, con el Presidente y los dos vocales de turno, si fuesen compatibles, ó quien deba sustituirles en su caso, y el Secretario, é inmediatamente comparecerán el autor presunto del hecho y el perjudicado, procediendo luego por el siguiente orden: 1.º Lectura de la denuncia. 2.º Indagatoria del denunciado. 3.º Declaración de los testigos de cargo y otras pruebas, si las hubiere y aquél negase los hechos. 4.º Examen de pruebas y testigos á instancia del denunciado. 5.º Lectura del dictamen pericial. 6.º Alegación de las partes de lo que á su derecho conduzca. 7.º Deliberación del Jurado y fallo.

ART. 109. Antes de declarar el denunciado será amonestado para que diga la verdad. Si algún testigo fuere pariente, dentro del cuarto grado, del denunciado, le advertirá el Presidente que no tiene obligación de declarar contra aquél; y su dicho sólo tendrá validez en lo que al pariente perjudique.

Los Jurados y comparecientes, cuando tengan que dirigir alguna pregunta, lo harán por conducto del Presidente, quien resolverá sobre su pertinencia.

ART. 110. Terminados los procedimientos, que serán

públicos y verbales, el Presidente hará despejar la sala y formulará las preguntas á que ha de contestar el Jurado, en estos términos: Fulano de Tal, ¿es autor de...? (el hecho que ha ocasionado el juicio) Ha lugar á la indemnización pericial á favor de...? (nombre del perjudicado).

Acto seguido el Presidente y Jurado deliberarán, y cuando aquél lo determine procederán á la votación, en que todos formarán parte, contestando á cada pregunta (sí ó no) según su leal saber y entender; y en consonancia con las afirmaciones ó negaciones de la mayoría pronunciará el Presidente el fallo, condenando ó absolviendo al denunciado.

ART. 111. El pronunciamiento se hará á presencia del público y nueva comparecencia del denunciado, diciendo: El Jurado condena á Fulano de Tal (nombre del denunciado) autor de... (el hecho) por haber infringido el artículo.... de estas Ordenanzas, al pago de..... pesetas de multa y..... pesetas de indemnización, y las costas y gastos.

Los Jurados harán apreciación del valor de la prueba según su prudente arbitrio y la interpretación de las Ordenanzas.

ART. 112. Si el denunciado hubiere comparecido, le servirá el pronunciamiento de notificación, que se completará haciéndole saber el total importe que, con las costas y gastos, está obligado á pagar en término de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Caso de ausencia ó rebeldía, se hará la notificación por cédula como la citación.

ART. 113. El fallo absolutorio por falta de prueba ú otra causa, será siempre libre.

ART. 114. El importe de la indemnización será entregado al perjudicado, así como los efectos del daño, que hubieren sido ocupados. Caso de renuncia se entregarán al Presidente del Sindicato para que disponga el ingreso de su importe en los fondos de la Comunidad.

Las multas se harán efectivas en el papel especial que

adquiera el Sindicato en la forma que lo hacen los Ayuntamientos, y la indemnización, papel sellado si se hubiera empleado derechos de peritos, ordenanzas, etc., en dinero efectivo cuando la ley no disponga otra cosa.

ART. 115. Los fallos se consignarán en un libro con todos sus pormenores sucintamente expresados, de ellos certificará el Secretario, y se autorizarán con las firmas y sello del Jurado, y serán ejecutivos.

ART. 116. Si dentro del término fijado no se hiciese efectivo el fallo, el Presidente remitirá certificación de é al del Sindicato, y referencia de la notificación para que proceda por la vía de apremio.

El apremio no será en mayor proporción del cinco por ciento diario del total de la multa, sin que en ningún caso exceda el mayor del duplo de la misma.

## SECCIÓN QUINTA

---

# SANCION PENAL

---

### CAPÍTULO XI

#### De las infracciones y sus penas.

ART. 117. Cometén infracción é incurrirán en la multa de una á cinco pesetas:

1.º Los que sin permiso del dueño ó encargado entraren en heredad ajena, en que por cerca, seto, vallado, ú otro medio, estuviese manifiesta la prohibición ó atravesaren sin licencia sembrados, huertas, jiras, melonares, viñedos, etcétera, desde 1.º de Marzo hasta después de la recolección.

2.º Los que condujeran caballerías sueltas sin bozal ú otros animales dañinos y les tuviesen en igual forma en sembrados, viñedos, eras no cercadas, pinares, alamares, etcétera.

3.º Los que conduzcan yerbas ú otros despojos del campo, en alforjas, costales ú otros recipientes ó envolturas que dificulten la inspección ó puedan encubrir fraude.

4.º Los que cojan yerba haciendo daño en los sembrados ó atraviesen los surcos, saquen sin licencia frutos de los mismos, aunque sean de diferente semilla que la que domine en ellos como cebaderas, trigueras, etc., ó de los viñedos desde 1.º de Marzo á fin de recolección.

5.º Los que pongan hatos en heredades distintas de las en que ejecutan operaciones de cultivo si son sembrados, así como en viñedos desde que se pode una viña, á fin de vendimia.

6.º Los que consientan que las caballerías causen daños en las mieses hacinadas ó en pie, pisándolas ó revolcándose.

7.º Los que tengan caballerías ú otros animales dañinos durante la vendimia en viñedos donde aún estuviese pendiente el fruto, ó sueltas en lo ya vendimiado.

8.º Los que arrojen grama ú otras plantas perjudiciales que deban ser destruídas en heredad ajena.

9.º Los que al alcanzarse ó encontrarse dos carruajes ó caballerías en las vías rurales no apartasen á la derecha, no ceda el de vacío el mejor paso al que lleve carga ó no retroceda el de vacío ó menos cargados en los malos pasos.

10. Los que conduzcan carruajes ó caballerías corriendo por las vías rurales con peligro de cosas ó personas ó lo verifiquen con abandono directo del mando del ganado.

ART. 118. Concurrirán en la multa de dos á diez pesetas:

1.º Los que conduzcan leña sin guía ó hagan cortas de ella en tiempo que no sea de poda ó de descepo y ésto con autorización.

2.º Los que recojan paja en los caminos ú otros sitios

que disten de las eras menos de ocho metros en tiempo de recolección, hasta que ésta se haya terminado.

3.º Los que pusieran resistencia á la inspección de cargas, hatos ó bultos, por los guardas, rondas, patrullas y agentes del Sindicato en tiempo en que hubiese frutos pendientes en el campo.

4.º Los que fumen en las eras, usen luces que no estén cerradas, ó en ellas y rastros pongan lumbres en tiempo de recolección sin las precauciones que aseguren de todo riesgo.

5.º Los que en igual tiempo atraviesen á pie ó á caballo eras ajenas sin previa autorización de sus dueños.

6.º Los que salgan á hacer el aprovechamiento de espiiga antes de la salida del sol ó vuelvan después de haberse puesto.

ART. 119. Incurrirán en la multa de cuatro á quince pesetas:

1.º Los que arrojen en pozos, abrevaderos y fuentes, animales muertos, laven ropas, pieles ó inutilicen las aguas por cualquier otro medio para los usos ordinarios de personas ó ganados.

2.º Los que en la vía, á menos distancia de veinticinco metros de ella ó cincuenta de lugares habitados arrojen materias infestas, restos de animales ú otras substancias nocivas ó susceptibles de descomponerse y perjudicar á la salud.

3.º Los que sin autorización extraigan cieno de los abrevaderos, ó depositen en los caminos escombros, tierras ú otros materiales y efectos que puedan perjudicar la libertad y seguridad del tránsito.

4.º Los que sin autorización ejecuten obras en las vías rurales, hagan excavaciones, sustraigan piedras, tierras ó hagan adobes sin ajustarse á las condiciones que el Sindicato le señale, tanto para los sacaderos como para el tendadero y apilado, ó cometan estas infracciones en dominio particular.

5.º Los que en heredad ajena recogieren frutos para comerles en el acto ó para echarles á caballerías ó ganados.

6.º Los que sin autorización de su dueño salieren ó entraren en sus fincas por otras sobre las que no haya constituido servidumbre de paso ó que teniendo autorización no tomen las precauciones necesarias para disminuir el perjuicio que causen, ó se nieguen á pagar la indemnización.

7.º Los que hagan la espiga y rebusca sin haber sido levantadas las mieses y frutos, ó se anticipen á la publicación del bando que lo autorice.

ART. 120. Incurrirán en la multa de 5 á 20 pesetas. -

1.º Los que roturen lindes y caminos no reponiendo dichos lindes y caminos á la anchura que tenían antes en el término de un año.

2.º Los que caven lindes al plomo con una inclinación inferior á la que tuviere anteriormente.

3.º Los que destruyan seto, vallado, albergue ó causen daño en vivienda, edificación ó artefacto rural.

4.º Los que con excepción de las eras, abran pozos, zanjás ó cunetas contiguas á caminos, cuya anchura sea inferior á ocho metros.

5.º Los que ejecuten obras invadiendo las vías rurales, dificultando la libertad y seguridad del tráfico.

6.º Los que por las lindes de viñedos desde 1.º de Marzo hasta el tiempo del aprovechamiento de pámpana ó por la de sembrados en cualquiera época, introduzcan ganados dedicados al pasto ó de otra clase que no vayan dirigidos por conductor de enganche, los que le lleven de reata fuera del firme y los que conduzcan carruajes no hagan marchar cada rueda por un lado de la linde.

7.º Los que conduzcan ganados á abrevaderos ó al aprovechamiento de fincas interiores por sembrados ó viñedos cuyos dueños no hubiesen autorizado el paso, se excediesen en la autorización, abriesen nueva colada habiéndola ya, ó se negasen al pago de su indemnización.

8.º Los que introduzcan ganados á pastar en josas, alamedas, viveros, bacillares, pinares y viñedos hasta después del rebusco oficial.

9.º Los que con ganado lanar aprovechen la rastrojera de cebada, trigo ó centeno antes de pasar las setenta y dos horas, y garbanzales y muelares antes de veinticuatro de haber sacado las mieses de las tierras.

10. Los que empiecen la vendimia antes del día oficial sin participar su propósito al Presidente del Sindicato con cuarenta y ocho horas de antelación, determinando las fincas objeto de la recolección para que dicha autoridad pueda tomar precauciones y avisar á los dueños de viñedos linderos para evitar daños.

11. Los que conduzcan uvas ú otros frutos sin guía.

12. Los que arranquen, destruyan árboles y cepas y los que les conduzcan sin guías.

13. Los que sustraigan frutos y mieses verdes ó maduras, entresacándolas ó causen daños en términos maliciosos para hacer más difícil su apreciación.

14. Los que detengan ó varíen el curso natural de las aguas, con perjuicio de tercero ó del público.

15. Los que sangren ó entierren en el campo fuera de los sitios que al efecto se señalen, reses contagiadas de la vacera ó carbunco sin previa cremación de las mismas.

16. Los que falten al respeto, desobedezcan, nieguen auxilio, nombre ó vecindad dificultando ó cohibiendo á los miembros del Sindicato y sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

17. Los que diesen gratificación y propinas en dinero ó especie á los guardas, aladores, capataces ó demás dependientes de la Comunidad, bajo cualquier pretexto por justificado que parezca.

## CAPÍTULO XII

### Disposiciones comunes á la sanción penal.

ART. 121. El Jurado aplicará las penas según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una.

No obstante hará aplicación en su grado máximo en los siguientes casos:

1.º Cuando el infractor fuese propietario, cultivador, empleado ó dependiente de esta Comunidad, ó guarda particular ó estuviese constituído en autoridad.

2.º Cuando los infractores obren maliciosamente ó se aprovechen de la nocturnidad para ejecutar el hecho penado, dificultar su reconocimiento ó apropiarse impunemente de frutos sustraídos.

3.º Cuando los infractores sean reincidentes.

4.º Cuando mediase amenaza, engaño ó subterfugio.

5.º Cuando los dañadores sean habitantes del campo.

ART. 122. Para los efectos del número 3.º del artículo anterior, el Secretario llevará bajo la inmediata vigilancia del Presidente del Jurado un registro de penados, en el que consignará, por orden alfabético el nombre y apellido de los delincuentes, infracción cometida y castigo que se les impuso.

ART. 123. Los frutos, leñas, mieses y demás productos de una infracción, serán entregados á los dueños de las fincas perjudicadas tan pronto como se hayan terminado las actuaciones de los juicios que se incoen por el Juzgado para castigar según está autorizado á los delincuentes.

ART. 124. Los padres y representantes de los irresponsables, responderán de las infracciones que éstos cometan.

ART. 125. Las licencias y autorizaciones para la entrada de las fincas, paso por ellas, conducción de frutos, etc., serán expedidas y firmadas por los propietarios respectivos y



sellados con el del Sindicato y para que produzca el efecto de eximir de responsabilidad, se exhibirán en el acto al guarda representante del Sindicato ó asociado de la Comunidad que lo exija.

ART. 126. Las responsabilidades que con arreglo á estas Ordenanzas se impongan, no serán obstáculo ni limitan las que procedan ante los Tribunales ordinarios, así en lo civil como en lo criminal.

ART. 127. Es pública la acción para denunciar los hechos penables, indicados ó no en estas Ordenanzas.

ART. 128. Que no teniendo esta población seis mil habitantes para la constitución de la Comunidad de Labradores que puedan ser representados por Sindicato de policía rural con arreglo á lo que dispone la Ley de 8 de Julio de 1898 en Junta general se acordó solicitar del Gobierno de S. M. la autorización consiguiente, con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 1.º de dicha Ley, según el cual los pueblos menores de seis mil habitantes, que tengan en cultivo cinco mil ó más hectáreas de extensión podrán constituir Comunidades de Labradores cuando á los mismos les fueren concedidos los beneficios que se dicen en el párrafo 2.º del artículo 1.º de referida Ley ya dicha.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Siendo el tiempo de duración de la Comunidad el año natural, y habiendo de empezar á funcionar ésta antes del de 1905, el Sindicato formará y sujetará á la aprobación de aquélla un presupuesto parcial de ingresos y gastos con vida sólo hasta el 31 de Diciembre del año corriente.

Por las mismas razones, los nombramientos para cargos obligatorios que se hagan finalizarán con el año actual, procediéndose en Diciembre próximo conforme al artículo

23 de estas Ordenanzas. Seguidamente se acordó pasar á la designación de las personas que han de desempeñar los cargos de Sindicato y Jurado.

A este fin la Comunidad concedió amplias facultades á la Junta directiva para que lo verificara, la cual, en uso de la autorización, nombró por unanimidad á los señores siguientes:

### SINDICATO

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| PRESIDENTE. . . . . | D. Pedro Núñez Navarro.       |
| VICEPRESIDENTE. »   | Angel Barroso Mínguez.        |
| TESORERO. . . . .   | » Julián Para Ortega.         |
| VOCALES. . . . .    | { » Faustino García Molinero. |
|                     | { » Eugenio Velasco Molinero. |
| SUPLENTES. . . . .  | { » Cecilio Bocos Casado.     |
|                     | { » Ramón Velasco Calvo.      |
|                     | { » Quintín Gallego Diez.     |

### JURADO

|                     |  |
|---------------------|--|
| PRESIDENTE. . . . . | D. Teófilo Burgueño Fernández<br>de Velasco. |
| VOCALES. . . . .    | { » Enrique Núñez Chinchón.                  |
|                     | { » Mariano Martín Sobrino.                  |
|                     | { » Telesforo Bocos Casado.                  |
|                     | { » Antonio González Martínez.               |
|                     | { » Baltasar Burgueño Alvarez.               |
|                     | { » Pablo Velasco Benito.                    |
|                     | { » Félix González Velasco.                  |

Se concede al Ayuntamiento el derecho de nombrar un vocal del Jurado, con arreglo á lo que dispone el artículo 11 de estas Ordenanzas.

Asímismo se acordó en esta junta se solicite, por medio de la Directiva, autorización del Gobierno de S. M. para constituirse en una Comunidad de Labradores representada por un Sindicato de policía rural, conforme á lo que

dispone la ley de 8 de Julio de 1898, previa justificación de lo que se dice en el artículo 2.º del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Se acordó también solicitar de la Secretaría de este Ayuntamiento certificación expresiva de los extremos siguientes:

Primero. Que los aquí asociados son no sólo la mayoría, sino la casi totalidad de los propietarios, colonos y cultivadores de esta villa.

Segundo. Que representan por ende, en la misma proporción, el terreno de este término municipal.

Tercero. Que el terreno ó término municipal excede de cinco mil hectáreas, y se

**Acordó:** que hecho todo lo que precede se pasen después estas Ordenanzas á la aprobación superior del excellentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y una vez conseguida su aprobación se proceda á la impresión de las mismas.

Con lo cual se dió por terminado el acto, levantándose la sesión por el D. Pedro Núñez Navarro, de que yo el Secretario arreglo la presente acta, que conmigo firman todos los concurrentes que saben, y por los que no otros, y de todo certifico.—Pedro Núñez.—Cecilio Bocos.—José Díez.—Enrique Núñez.—Domingo Burgueño.—Eugenio Velasco.—Eustasio Sanz.—A ruego de Esteban Margüello Moral, Matías Bayón.—Nemesio Alonso.—Telesforo Bocos. A ruego de Mariano Sanz, Matías Bayón.—Remigio Lerma. Benito Bocos.—Andrés Gallego.—Eusebio Burgoa.—Antonio de la Fuente.—Félix Sancho.—Fernando Monedo.—Mariano Martín.—Quintín Gallego.—Tomás Alonso.—Ambrosio Zarza.—Pablo Cano.—Faustino García.—Daniel González.—A ruego de mi madre María Manso, Eladio Burgoa.—Patricio Bernabé.—A ruego de mi hermana Ciriaca Bernabé, que no sabe, Patricio Bernabé.—En representación de José Sancho, Eugenio Velasco.—A ruego de Mariano Cordobés, Eugenio Velasco.—Sotero Chicote.—Trifón Hernando.

Cirilo de la Fuente.—Juan Zarza.—A ruego de Eugenio Aparicio, Eugenio Velasco.—Francisco Vizcaino.—Braulio Samaniego.—Ramón Novo.—Agustín Cano.—A ruego de Antonio Salinero, Cándido Alonso.—Ramón Velasco.—Eugenio Burgueño.—Francisco San José.—Rafael García.—A ruego de Valentín Velasco, Pedro Núñez.—Tomás Burgueño.—Angel Barroso.—Pedro Bocos.—Laureano Platero.—Aquilino Gómez.—Domingo de la Torre.—Epifanio Mínguez.—Raimundo González.—Cándido Arenales Mínguez.—Julián de la Puente.—A ruego de Eugenio Aparicio González, Teófilo Burgueño.—Bruno García Aguado.—Emilio Pedro Villar.—Mariano Sinobas.—Aquilino Francisco.—Santos Gómez.—A ruego de Mauricio del Val, Aquilino Gómez.—Jerónimo Ortega.—Salvador María González.—Telesforo Bartolomé.—Saturnino Alvarez.—Dámaso Diez.—Mariano Alonso.—Santiago Burgoa.—Hipólito Burgoa.—Pascasio Alonso.—Marcelino Alvarez Amar.—A ruego de Eusebio de las Heras, Laureano Platero.—Gregorio Lerma. Millán Benito.—Vicente del Pico.—A ruego de Simón Novo, Millán Benito.—Antonino Platero.—Eusebio Para.—A ruego de Julián Velasco, Antonino Platero.—Indalecio Cea.—Salvador González.—Valentín Platero.—Tomás Cea. Gregorio Sanz.—Rufo García.—Rosa Rodríguez.—Juan Iglesias.—Marcos Velasco.—Venancio Atienza.—Victoriano González.—Antonio Riaza.—A ruego de Pedro Ruiz, Jerónimo Ortega.—Fausto Rodrigo.—Ciriaco Gómez.—Rosa Diez.—Ezequiel Salvador.—Marcelino Lozaya.—Gregorio Orrasco.—F. Sinobas, á ruego Gregorio Orrasco.—Santiago Samaniego.—Bruno Salinero Sanz.—A ruego de Esteban Mínguez, Gerónimo Ortega.—Juan Bayón.—Félix González.—Juan Velasco.—Ricardo Fernández de Velasco.—Rufino Zarza.—Indalecio Villamar.—Angel Cano.—Félix Cebrecos.—Julián de la Fuente.—Mariano Esteban.—Serafín Calvo.—Vicente Molinero.—Anselmo Núñez.—Andrés González Jiménez.—Adolfo Moral.—Gregorio González Navarro.—A ruego de Romualdo Sanz, Jerónimo Ortega.—A

ruego de Mariano Mínguez, Aquilino Gómez.—Severiano Martínez.—Juan Para Diez.—A ruego de Mariano Sanz, Francisco López.—A ruego de Eusebio Para García, Juan Para Diez.—Francisco López.—Luis Sobrino.—Cipriano Novo.—Andrés Bueno.—Sandalio Fernández.—Prudencio Muñoz.—Mariano Valdearcos.—Julián Aparicio.—A ruego de Vicente Martínez, Laureano Platero.—Prudencio Curiel.—Teófilo Burgueño.—Anastasio Benito.—Francisco Novo.—Carlos Calvo.—Mariano Monedo.—Gregorio Núñez.—Prudencio Aguado.—Ignacio Salinero.—Eustaquio de la Torre.—Luis Diez.—Mariano Para.—José Sobrino.—Juan del Campo.—Ramón Jiménez.—Vitoria y hermano.—Juan Diez.—A ruego de Antolín del Pico, Juan Diez.—Julián Para.—Pablo V. Benito.—Sotero Cura.—A ruego de Pablo Casado, Laureano Platero.—Juan Calderón.—Juan García.—Román Blanco.—Agustín Antón.—A ruego por Juan del Val García, Laureano Platero.—Braulio Izquierdo.—Marceliano Gómez.—Nemesio Rivón.—Sabas Gómez.—Guillermo de la Fuente.—A ruego de Francisco Hernando, Bonifacio Perucha.—Nicolás Para.—Pedro Margüello.—P. O. de Teodosio Margüello, su padre Pedro Margüello.—Laureano Calderón.—Emilio Blanco.—Por Petra Riaza, su hermano Antonio Riaza.—Pedro Madrigal.—Fabián Velasco.—Tiburcio Muñoz.—Policarpo Cordobés.—Pedro Badanes.—Francisco Javier Mínguez.—Lorenzo Alonso.—José Valiente.—Valeriano Valiente.—Mariano Núñez.—Juan Bueno.—Estepan Velasco.—Mariano de Pedro.—Salvador Villamar.—Pedro de la Villa.—Francisco Molpeceres.—Bernardino Gil.—Indalecio Esteban.—P. O. de Plácido Benito, Indalecio Esteban.—Felipe Diez.—Eleuterio Tejero.—Juan Benito.—Eusebio Diez.—A ruego de Marcos Molpeceres, Aquilino Gómez.—Salvador Santos.—Tirso Jiménez.—A ruego de Anastasio Platero, Laureano Platero.—Hermenegildo del Pico.—María González.—Buenaventura Ojosnegros.—Justa de la Torre.—José Gento.—Deogracias Cano.—A ruego de Tomás Antón, Deogracias Cano.—A ruego de

Sotero Manso, Aquilino Gómez.—Angel Requejo.—A ruego de Bonifacio Vaquero, Félix Requejo.—A ruego de Angel Orrasco, Gerónimo Muñoz.—Por sí Gerónimo Muñoz.—Salvador Ojosnegros.—A ruego de Salustiano Platero, Laureano Platero.—Simón Sanz.—Mariano Velasco.—Pedro del Olmo Nieto.—Benita Zarza.—María Molinero.—A ruego de Pascasio Rodríguez, Laureano Platero.—Bernardo Diez.—A ruego de Abdón de San Frutos, Laureano Platero.—A ruego de Petra Hernando, Pedro Núñez.—Nemesio Alonso M.—Félix González P.—A ruego de Clemente Regidor, Julián Aparicio.—Catalina Rioja.—A ruego de Domingo Martín, Aquilino Gómez.—Felipe Martínez.—Valentín Gallego.—Claudia Ruiz.—Ignacio González.—Fermín Arranz.—P. O de Anselmo González, Andrés Gallego.—Miguel Pérez.—Tomás Molinero.—A ruego de Eusebio las Heras Izquierdo, Laureano Platero.—Rufo Sobrino.—A ruego de Mariano Rodríguez Maroto, Benito Bocos.—A ruego de Marcelino Vaquero Diez, Mariano Martín.—A ruego de Julián García Vaquero, Benito Bocos.—A ruego de Francisco Ortega, Eugenio Velasco.—Román García.—Doroteo García.—Agustín Para.—Francisco Gento.—Ignacio González González.—Aurelio Margüello.—Anastasio Platero.—A ruego de Luciano Molpeceres, Aquilino Gómez.—Bernardino Curiel.—Juan Benito.—A ruego de Mateo Sanz, Benigno Rodríguez.—Esteban González.—Benigno Rodríguez.—Benigno González.—Vicente Rodríguez.—Epifanio Arranz.—Rafael Requejo.—A ruego de Romualda Alonso, Aquilino Gómez.—A ruego de Carlos Melero, Gerónimo Ortega.—A ruego de Juan Arranz, Laureano Platero.—Anastasio Lerma.—A ruego de mi padre Isidro, Manuel Lagunero.—Saturnino de la Puente.—A ruego de Ciriaco Tejor, Laureano Platero.—Fortunato Escribano.—Ambrosio Para.—Ezequiel Bayón.—A ruego de Casimiro Lerma, Laureano Platero.—A ruego de Eleuteria López, Catalina Rioja.—Bonifacio Jimeno.—Eusebio Para.—Domingo Melero Pérez.—Tomás Platero.—A ruego de Carlos Melero Calvo, Salvador

González.—Salvador González, á ruego de Francisco Bernabé.—A ruego de Anastasio González, Andrés Gallego.—A ruego de Francisco Velasco, Laureano Platero.—A ruego de Eleuterio Valdezate del Val, Matías Bayón.—Pedro Bocos á ruego de Anastasio Platero Velasco.—A ruego de Felipe Arenales Cano, Serafín Calvo.—Telesforo Bartolomé, á ruego de Pedro Melero.—A ruego de Eugenio Salinero, Laureano Platero.—Aquilino Francisco, á ruego de Modesto Calvo.—A ruego de Casimiro Lerma Hernández, Laureano Platero.—A ruego de Eleuteria López, Bonifacio Jimeno.—A ruego de Juan Rodríguez, Salvador González.—A ruego de Angel Arranz, Salvador González.—Clemente Hernando.—A ruego de Bruno Lerma, Salvador González.—Rafael García.—A ruego de Ignacio Orrasco, Remigio Lerma.—Felipe Arenales.—Andrés Martín.—A ruego de Paulina Francisco, Julián Aparicio.—A ruego de Salustiano Platero, Laureano Platero.—Deogracias Cano.—Gerónimo Muñoz García.—Bernardo Diez S.—A ruego de Eugenia Aparicio F., Eugenio Burgueño.—A ruego de Damián García, Laureano Platero.—Antonio González Martínez.—En representación de D.<sup>a</sup> Josefa López de Rivera, D. Ismael Alvael y D. Constantino Alvarez.—Francisco Javier Mínguez.—A ruego de Julián Diez, Tomás de la Fuente.—En representación de D. Mariano Barroso, Tomás Alonso. Como apoderado de D. Antonio Melero, Domingo Burgueño. Lino Martín.—A ruego de Juan Rodríguez, Tomás de la Fuente.—A ruego de Anselmo Rodríguez, Tomás de la Fuente.—A ruego de Juan Martín, Tomás de la Fuente.—Esteban Velasco.—Marcelino Lozoya.—Ezequiel Chicote.—Mariano Platero.—A ruego de Bonifacio Vaquero, Antonio González.—Saturnino de la Puente.—Martín de la Puente. María Molinero.—Ciriaco Palacios.—Fernando Frutos.—A ruego de Catalina Benito, Pablo Velasco Benito.—Felipe de la Puente.—Baltasar Burgueño.—Pedro Burgueño.—Bernardo Redondo.—Juan Redondo.—Fernando Sanz.—Timoteo Diez.—Florián Martín.—*El Secretario*, Matías Bayón.

Concediéndose al Ayuntamiento el derecho de nombrar un Vocal del Jurado con arreglo á lo que dispone el artículo 11 de estas Ordenanzas, designó al concejal D. Fernando Frutos Calleja, con lo cual quedó completado el Tribunal del Jurado.—Fecha ut supra.—El Presidente, *Pedro Núñez*. El Secretario, *Matías Bayón*.

Individuos iniciadores de la constitución de la Sociedad, Pedro Núñez, Daniel González.—Es copia.

Peñañiel 1.º de Agosto de 1904.—V.º B.º, El Presidente, *Pedro Núñez*.—El Secretario, *Matías Bayón*.

Unida al acta y Ordenanzas que preceden se halla la siguiente certificación:

*Daniel González González, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa de Peñañiel, Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento, obrante en esta Secretaría municipal de mi cargo, aparece el acuerdo tomado en la sesión de diez de Febrero de este año, cuya particular copiado á la letra dice así: Por el señor Alcalde Presidente se dió cuenta de las Ordenanzas que el señor Presidente de la Junta de propietarios, colonos y cultivadores de esta villa, presentaba al Ayuntamiento para su informe. Ordenanzas por las que han de regirse la Comunidad de propietarios, colonos y cultivadores que se ha de constituir en esta población con arreglo á la Ley de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. Vistas por el Ayuntamiento acordó por unanimidad informarlas favorablemente, en atención á llenar los requisitos necesarios para el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural y no encontrar en ellas ningún precepto opuesto á las leyes ni que contraríen con perjuicio de intereses creados las costumbres establecidas. Así consta del acta de la sesión á que me refiero, y á instancia del señor Presidente de la Junta de propietarios, colonos y cultivadores de esta villa, expido la presente que firma y visa el señor Alcalde de Peñañiel á primero de Agosto de mil novecientos cuatro.*

*Asimismo certifico: Que examinados los amillaramientos y sus apéndices y el último censo de población de esta villa, obrantes en esta oficina municipal, de los mismos resulta:*



*Primero.* Que las firmas que autorizan las Ordenanzas, es la mayoría ó casi la totalidad de los propietarios, colonos y cultivadores de esta villa.

*Segundo.* Que representan, por ende, más de la mitad del terreno cultivable en este término municipal.

*Tercero.* Que el vecindario de esta villa no excede de seis mil almas ó habitantes.— Y para que lo hayan constar donde los con venga, expido la presente á instancia también del citado señor Presidente de la Junta de propietarios, colonos y cultivadores de esta villa que visa el señor Alcalde en Peñafiel, fecha ut supra.— Visto bueno, El Alcalde, Eustasio Sanz.— El Secretario, Daniel González.— Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Peñafiel.

D. Daniel González González, Secretario interino del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Peñafiel. Certifico: Que en el libro de actas que celebra este Ayuntamiento, hay una del día diecinueve del actual, que entre otros particulares comprende el siguiente: Particular. — Se dió cuenta de una comunicación del señor Ingeniero Agrónomo de esta provincia, fecha diecisiete del actual, en la que manifiesta haber prestado su conformidad el señor Gobernador civil de la misma, á la aprobación del expediente incoado por la Junta de propietarios, colonos y cultivadores de esta villa en virtud de no haberse presentado durante los quince días de su exposición al público, reclamación alguna, cuya comunicación con el proyecto de Ordenanzas se recibió para el exacto cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de diecinueve de Septiembre de mil novecientos dos, para la aplicación de la Ley de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, y en su vista, el Ayuntamiento en conformidad á lo que dispone dicho artículo, acordó informar favorablemente referido proyecto de Ordenanzas, puesto que del examen hecho á las mismas, resulta no encontrar defecto alguno que corregir y enmendar, acordándose también se remitan con certificación de este particular al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos que procedan.— Literalmente concuerda el particular inserto con su original al que en caso necesario me

refiero, y porque conste y en cumplimiento de lo acordado, pongo la presente que firmo, visada por el señor Alcalde de Peñafiel á veinticinco de Octubre de mil novecientos cuatro.— Visto bueno, El Alcalde, Eustasio Sanz.— Hay un sello en tinta que dice: Alcaldía constitucional de Peñafiel.— Daniel González.— Valladolid veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.— El Ingeniero, Gumersindo Fraile.— Hay un sello que dice: Cuerpo de Ingenieros Agrónomos. Provincia de Valladolid.— Es copia.

EL PRESIDENTE,  
*Pedro Núñez.*

EL SECRETARIO,  
*Matías Bayón.*

---

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.— Presentados dos ejemplares de este Reglamento se devuelve uno con arreglo al art. 4.º de la Ley.—Queda registrado al núm. 51.

Valladolid 8 de Junio de 1905.—*El Gobernador*, HIPÓLITO CASAS.

UVA.BHSC

